



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1403

Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta la vaquería como
una manifestación del patrimonio cultural
inmaterial de la nación y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Secretario de la Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva
para Segundo Debate en la Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Cámara de
Representantes del **Proyecto de Ley número 071
de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta
la vaquería como una manifestación del Patrimonio
Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones.

Respetado presidente y secretario:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo
156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me

permito presentar informe de ponencia **POSITIVA**
para segundo debate al **Proyecto de Ley número
071 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta
la vaquería como una manifestación del Patrimonio
Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones, para lo cual fui designado por la
honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Cámara de
Representantes.

Del Congresista,

LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES
Representante a la Cámara por Vichada
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente Único PL 071 de 2025 cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta la vaquería como
una manifestación del Patrimonio Cultural
Inmaterial de la Nación y se dictan otras
disposiciones.*

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: honorables Representantes Hugo
Alfonso Archila Suárez, Germán Rogelio Roza Anís,
Héctor David Chaparro Chaparro, Jaime Rodríguez
Contreras, Karen Astrith Manrique Olarte, Ana

Paola García Soto, Christian Munir Garcés Aljure, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Fernando Espinal Ramírez, Lina María Garrido Martín, María Eugenia Lopera Monsalve y honorable Senador Alejandro Vega.

El Proyecto de Ley número 071 de 2025 fue radicado el día 23 de julio del 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y se designó al Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez* como ponente para primer debate, mediante oficio CSCP.3.7-569-25 del 10 de septiembre de 2025. El 22 de abril del año en curso fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Mediante oficio CSCP.3.7--338-26 de 19 de agosto del año en curso, fue designado ponente único para segundo debate el Representante a la Cámara *Luis Carlos Álvarez Morales*.

II. ANTECEDENTES

El 7° de septiembre de 2024 fue radicado ante la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 423 de 2024**, *por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante a la Cámara *Hugo Alfonso Archila Suárez*, cuyo objeto es exaltar como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación la disciplina de la vaquería, con el fin de proteger, preservar, salvaguardar e incentivar esta actividad y declarar la vaquería como disciplina deportiva en el territorio nacional, proyecto que contó con concepto favorable del Ministerio del Deporte y del Ministerio de la Cultura las Artes y los Saberes; sin embargo por la limitación del tiempo para dar primer debate debido a la ajustada agenda legislativa, el proyecto de ley fue retirado el día 10 de junio de 2025.

Concepto Ministerio de la Cultura, los artes y los saberes

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo a las facultades enmarcadas en el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2120 de 2018, realiza de manera general observaciones favorables al articulado del proyecto de Ley.

En principio, se resaltan los instrumentos legales que conforman el Régimen Especial de Protección y Salvaguardia, bajo la estimulación y desarrollo de Planes Especiales de Salvaguardia, entendidos como “*acuerdos sociales e instrumentos de gestión para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y salvaguardia de las manifestaciones*”, en este sentido, el registro de las manifestaciones culturales ante la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) se realiza mediante un acto administrativo de la autoridad competente; dichas disposiciones se encuentran establecidas en el Decreto número 1080 de 2015, y el Decreto número 2358 de 2019.

Respecto a la actividad relacionada con animales, se resalta la viabilidad entre la manifestación cultural de la Vaquería y los valores, principios y derechos esenciales del ordenamiento constitucional, conforme el concepto emitido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 666 de 2010; por lo cual se adiciona un artículo nuevo en el cual se prohíben los tratos crueles, y el maltrato animal en el deporte de la Vaquería con el fin de prevenir cualquier tipo de maltrato.

Concepto Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte, conforme al Decreto número 1670 de 2019, da concepto favorable al Proyecto de Ley y realiza algunas observaciones frente al articulado.

En virtud de la Ley 181 de 1995, se realizan ajustes al artículo 7°, al establecer los trámites correspondientes al reconocimiento deportivo, eliminando algunas expresiones incorrectas, para el correcto desarrollo de la iniciativa de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, se resalta la asistencia técnica a las entidades territoriales y organismos del Sistema Nacional del Deporte, para la ejecución de proyectos relacionados, por parte de la dirección de Inspección, vigilancia y control que permiten dar paso a la lógica de participación por parte de la comunidad en general.

Finalmente, a través de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, se llevarán a cabo las evaluaciones técnicas de los requisitos establecidos para su eventual reconocimiento como deporte autóctono, características de rendimiento y eventual asignación de recursos.

III. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación la disciplina de la vaquería, con el fin de proteger, preservar, salvaguardar e incentivar esta actividad. Asimismo, se pretende fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional de la población vaquera y el pueblo colombiano; y promover el rescate de la historia y las tradiciones de la vaquería. Con esta iniciativa, se busca además declarar la vaquería como disciplina deportiva en el territorio nacional.

IV. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 11 artículos y su contenido abarca diversos aspectos:

1. Exaltar la vaquería como patrimonio cultural e inmaterial de la nación, la disciplina de la vaquería, necesaria para contribuir y para fomentar el sentido de identidad que ayude a conservar las raíces de nuestra cultura.

2. Establecer la Vaquería como disciplina deportiva oficial en Colombia implica fortalecer esta tradición cultural y asegurar un control adecuado sobre varios aspectos. Esto incluye la regulación de las competencias, clubes y centros de enseñanza, así como la supervisión del acondicionamiento de las pistas de competencia y entrenamiento. Este enfoque integral

ayudará a preservar y promover la vaquería mientras se asegura su práctica segura y organizada.

3. Promocionar la vaquería para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la vaquería.

4. Promover el rescate de la historia y las tradiciones de la vaquería.

5. Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales.

V. MARCO JURÍDICO

Marco Constitucional Constitución Política de Colombia:

- Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

- Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

- Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Marco Legal

Leyes:

Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6°. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Ley General de cultura.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley número 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4°. integración del patrimonio cultural de la nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Artículo 8°. Adiciona el Artículo 11.1. a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Ley 2319 de 2023, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del ministerio de cultura. Esta Ley cambia la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Consagra al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo,

además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los ministerios, de conformidad con el Decreto número 1050 de 1968.

Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones. Esta Ley declara los animales como seres sintientes que reciben especial protección contra el sufrimiento y dolor causado por humanos, así como su respectivo procedimiento sancionatorio policivo y judicial.

Decretos:

Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Establece que el Ministerio de Cultura tendrá como objetivos: formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo.

Decreto número 2358 de 2019, por el cual modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Establece que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo:

“Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular; en la Ley número 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía”.

Resoluciones:

Resolución número 001253 de 2024, por la cual se establece el número mínimo de Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y lo del Distrito Capital para conformar la Federación Colombiana de Vaquería y el número mínimo de Clubes Deportivos y/o promotores para constituir estas organizaciones deportivas.

“... La Federación Colombiana de Vaquería estará conformada por un número mínimo de tres (3) Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital con Reconocimiento Deportivo vigente, con el objeto de fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de la Vaquería y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

(...) La Federación Colombiana de Vaquería estará conformada por un número mínimo de tres (3) Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital con Reconocimiento Deportivo vigente, con el objeto de fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de la Vaquería y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

(...) Las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital de Vaquería, estarán constituidas por un número mínimo de tres (3) Clubes Deportivos y/o Promotores, dotados de Reconocimiento Deportivo vigente”.

VI. JUSTIFICACIÓN

Propósito del proyecto

La presente iniciativa surge del interés manifestado por parte de las comunidades vaqueras de los departamentos de Antioquia, Caldas, Casanare, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Risaralda, Boyacá, Meta, Quindío, Tolima y Valle del Cauca de lograr la declaración de las manifestaciones culturales y deportivas de la Vaquería, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación. Adicionalmente que se considere declarar la vaquería como disciplina deportiva en el territorio nacional. Es de gran importancia resaltar la labor desempeñada por la comunidad vaquera, que desde el ámbito local ha procurado un compromiso para mantener viva la tradición cultural de esta disciplina, y garantizar que sea transmitida a las generaciones futuras.

No obstante, el objetivo que ahora se persigue a través del presente proyecto de ley, trasciende al lograr el reconocimiento de la disciplina de la vaquería como parte de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, para posteriormente ante instancias internacionales como la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), obtener la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad. Así con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda, de conformidad con los parámetros de la Convención del 17 de octubre de 2003, de dicha organización sobre la materia.

En razón a lo anterior, es menester resaltar que la vaquería es una práctica cultural profundamente arraigada en la identidad de los llaneros colombianos, que ha sido transmitida de generación en generación; y además es una actividad que no solo representa un estilo de vida, sino que también es un símbolo de la conexión entre el hombre y la naturaleza, así como un reflejo de la historia y las tradiciones de nuestra nación. Sin embargo, la vaquería enfrenta desafíos significativos en la actualidad, por lo que fomentar y apoyar el trabajo que han realizado las distintas colectividades y gremios que le han dado un importante impulso a la cultura y economía de Colombia, genera las disposiciones necesarias para el sostenimiento de estas tradiciones que hoy se enfrentan con las nuevas tendencias que trae la globalización alejando

a las actuales y nuevas generaciones de estas prácticas culturales amenazando con desdibujar nuestras raíces culturales. Por ello, es fundamental establecer una ley que proteja y promueva esta tradición, asegurando su continuidad y relevancia en la sociedad contemporánea.

Origen y evolución de la vaquería en Colombia.

En Colombia, la vaquería surge como una tradición que se remonta a la época colonial, cuando los conquistadores españoles introdujeron la ganadería en el país. A medida que la ganadería se extendió, también lo hicieron las prácticas y tradiciones asociadas con el manejo del ganado, influenciadas por las costumbres españolas y adaptadas al contexto local.

Estas prácticas se mezclaron con las tradiciones locales indígenas y africanas, dando lugar a formas únicas de manejo del ganado, y obedeciendo a la necesidad constante de personal para la labor diaria en el campo. La transmisión de su aprendizaje conllevó a que se acondicionaran lugares en las fincas para su enseñanza y, posteriormente, a que su práctica se trasladara a escenarios urbanos, acompañado de diversas celebraciones donde se fomentó su competencia. La vaquería se desarrolló especialmente en la región Caribe, Antioquia y los Llanos orientales, convirtiéndose en una parte fundamental de la vida económica y cultural, posteriormente las festividades y competencias relacionadas con el trabajo de los vaqueros comenzaron a organizarse como una forma de celebrar y destacar estas habilidades.

La vaquería es considerada una práctica tradicional del campo colombiano. Dentro de esta tradición, una de sus actividades íntimamente relacionadas son los cantos de trabajo del Llano, melodías que se interpretan individualmente a capela y que abordan temas relacionados con el arreo y el ordeño del ganado, estos cantos narran las vicisitudes de la vida de los llaneros, tanto a nivel individual como colectivo, dejado una huella indeleble tanto en la memoria colectiva del pueblo como en la historia del país. En 2017, la Unesco inscribió estos cantos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad la cual sugirió medidas urgentes de salvaguardia.

Quienes ejercen la labor de vaquero consideran que este es un oficio auténtico y duradero en nuestros campos. La innovación de practicarlo como deporte y competencia surge de la sana rivalidad que se genera entre los vaqueros en las fincas. Esta competencia se manifiesta en diversas tareas, como arrear el ganado, marcarlo, atender heridas y curaciones, vacunarlos, ordeñarlos y encerrarlos en el corral, entre otras.

Sobre los inicios de esta actividad en la Orinoquía, el experto en el tema Juan Gonzalo Ángel narra:

“Cuando solo existían caminos reales y se arreaba el ganado de Yopal a Villavicencio, cuando existían los llaneros recios, verdaderos centauros del llano, hombres de toro, caballo y sogá, héroes anónimos de nuestra patria, pioneros de lo que hoy se conoce

como la vaquería. Largas faenas ponían a prueba las destrezas de fuertes hombres que dejaban el alma en algo más que un trabajo. A lo mejor, porque para ellos no era una pesada carga, sino un estilo de vida. Con sus sombreros y sus alpargatas iban a meterle el pecho al llano, a tragárselo montados sobre un caballo y con un escapulario por corazón. Llaneros que vibraban en las corrientes de los ríos, en la explosión de los truenos, en el galope del potro y en el bramar de las vacas”.

Importancia económica, social y cultural.

La vaquería no solo ha de ser representativa en términos culturales, sino que también significa una fuente importante de ingresos para las comunidades rurales y campesinas que la practican. Al establecer una ley que proteja y promueva esta actividad, se generarán oportunidades económicas a través de la organización de competencias, ferias y eventos que atraigan a turistas y aficionados, en beneficio no solo de los vaqueros, sino que también impulsará el desarrollo de servicios complementarios, como la gastronomía, el turismo rural y la artesanía asociadas a su práctica, contribuyendo así al crecimiento económico de las regiones. Esta práctica no solo es un medio de subsistencia, sino que también fomenta la cohesión social, el sentido de pertenencia y la identidad cultural entre las comunidades, entendida como testimonio de vida y del trabajo en el llano colombiano.

Además, la vaquería ha evolucionado en cuanto a sus prácticas deportivas como culturales, promoviendo la participación activa de mujeres, niños, y adolescentes quienes han demostrado habilidades excepcionales en el manejo del lazo y el cuidado del ganado dando lugar a la creación de categorías especializadas. Esta inclusión no sólo empodera a las mujeres, y motiva a los jóvenes, sino que también promueve la igualdad de género, el respeto por el trabajo en equipo, y la unidad familiar fortaleciendo la transmisión de esta práctica entre generaciones. La comprensión de este deporte como una práctica tradicional bajo los principios de inclusión (entendida como la capacidad de crear sistemas organizados que promuevan la participación de todos) e igualdad (garantizando la diversidad y oportunidad de quienes deseen participar), es fundamental para contribuir al desarrollo pleno del deporte basado en valores fundamentales para cualquier sociedad. (Unicef s.f.)

La promoción de la vaquería también implica la necesidad de educación y formación en las nuevas generaciones. A través de programas educativos que enseñen las técnicas y tradiciones de la vaquería, se garantizará la transmisión de este conocimiento a los jóvenes, asegurando la continuidad de la práctica, al mismo tiempo, se fomentará el respeto por el medio ambiente y su sostenibilidad.

En conclusión, la creación de una ley que proteja y promueva la vaquería es un paso crucial para salvaguardar una parte vital de nuestra cultura y patrimonio. Esta ley no solo garantizará la continuidad

de una tradición que ha sido fundamental en la vida de los llaneros, sino que también contribuirá al desarrollo social y económico de las comunidades rurales. Al proteger la vaquería, estamos invirtiendo en el futuro de nuestra identidad cultural y en el bienestar de las generaciones venideras.

Antecedentes de la vaquería como deporte.

A principios de 1976, en el alto de San Jorge, cerca de las cabeceras del río Sinú, en un pueblito llamado Tierra Adentro, Córdoba, reconocidos habitantes de la región, como Guillermo Londoño y el padre Alcides Fernández, acondicionaron unos corrales. Así se llevó a cabo la primera competencia de enlazadas con los vaqueros de la zona. La competencia consistía en soltar el ganado de una esquina a otra para enlazarlo correctamente. Dado que no había mangas de vaquería ni un campo específico para esta actividad, se utilizaron los corrales improvisados en ese parque.

Entre amigos y familiares, y con el apoyo de vaqueros de los Llanos Orientales, Tolima, Huila, Norte del Valle, Viejo Caldas, Córdoba, Antioquia, Sur del Cesar y Magdalena, se tomó la decisión de construir una pista en guadua en la Hacienda Los Alpes, a orillas del río Cauca. La pista, de 320 metros, permitió convocar a amigos de otras regiones del país que estaban involucrados en la ganadería y la comercialización de ganado y caballos. De esta manera, se llevaron a cabo los dos primeros festivales de vaquería.

Con el apoyo de alcaldes locales, se utilizó un terreno disponible cerca de la pista de aviación del Aeropuerto Olaya Herrera, en el Parque Juan Pablo 11, para organizar una manga con iluminación y graderías. En esta ocasión, la competencia contó con participación internacional de vaqueros de Argentina, Brasil, Venezuela, Panamá, Costa Rica y México. Estas invitaciones han mantenido una integración cultural con los países centroamericanos y sudamericanos, creando una conexión familiar con nuestros campesinos.

Un ejemplo del desarrollo e implementación de la vaquería en los departamentos fue el del Meta. Hernán Braidy, un campesino de Cumaral (Meta), fue quien fomentó y organizó el encuentro mundial de vaquería en los Llanos Orientales. Este evento anual cuenta con la participación de vaqueros con habilidades naturales y aquellos formados por profesores, así como con el apoyo del gobierno municipal. La competencia involucra a niños, jóvenes y adultos, hombres y mujeres, en un entorno familiar y en el marco de las sanas costumbres del campo.

A medida que la actividad deportiva ha ganado fuerza en Colombia, se ha establecido como uno de sus objetivos principales: Brindar bienestar y cultura en torno al trato animal; El bienestar se refiere tanto al hombre como a su equino, mientras que la cultura se configura como un elemento clave para fomentar el respeto mutuo entre las personas y hacia los animales, como eje central de quienes disfrutan de

este espectacular deporte que involucra a hombres, mujeres y niños, quienes participan activamente en diversas actividades relacionadas.

Modalidades de la Vaquería.

La vaquería, entendida como la práctica cultural de las regiones ganaderas de Colombia que se centra en la cría y manejo del ganado implica diversas técnicas tradicionales:

1. Modalidad de lazo: es la competencia reina en Colombia, la más popular de todas las que se mencionan, y se basa en enlazar una novilla en el caso del rodeo, en el menor tiempo posible y en el caso de la vaquería criolla colombiana es enlazar y parar, quien haga más puntos al enlazar la novilla queda como campeón.

2. Carreras de barriles por tiempo: (ejecutadas mayoritariamente por niños y mujeres) consiste en completar un circuito a través de tres barriles dando como ganador(a) la persona que más rápido termine el circuito.

3. Carreras de estacas: es una competencia por tiempo en zigzag cuya finalidad es pasar la pista sin tumbar ningún obstáculo; es una prueba de velocidad de caballos y habilidad del jinete.

4. El Team Penning: consiste en hacer círculos rápidos y movimientos impredecibles para después manejar el ganado con el objetivo de separar, mover y conducir hacia un recinto cerrado. Todo ello está controlado por tiempo. En esta modalidad, jinete y caballo deben estar sincronizados en agilidad y rapidez para hacer giros y parada.

5. Team roping: conocido también como lazo doble, surge del trabajo de los vaqueros en las fincas que consiste en la captura del ganado por parte de los jinetes montados a caballo. Los jinetes forman un equipo y trabajan juntos para lograr la captura del animal de forma rápida y eficiente, uno de los jinetes, denominado “header” se encarga de capturar la cabeza con una sogá o un lazo, mientras que otro jinete llamado “heeler” se encarga de capturar las patas. Se considera un equipo ganador aquel que logra la captura en el menor tiempo posible.

Prevención y cuidado animal.

1. Práctica tradicional y cultural:

Es imprescindible traer a colación que, la vaquería es una actividad que surge con base en la forma tradicional y rutinaria de manejar el ganado debido a su fisonomía que los caracterizan como animales altamente pesados y resistentes, especialmente a las razas blancas ya que a estos se les suelen enlazar para el proceso de movilización, marcación, y desparasitación, de esta forma, la práctica de la vaquería se entiende como un componente esencial del ejercicio de la ganadería.

El denominado “trabajo de llano” (entendido como la domesticación y manejo del ganado vacuno ya sea para consumo o reproducción) tiene sus raíces a finales del siglo XVI como parte de la práctica colonizadora; la expansión territorial española, trajo consigo una nueva forma de vida

arraigada a la práctica ganadera, puesto que en dichas expediciones de conquista “llevaban consigo ganaderías que les garantizaban el sustento en las expediciones, que duraban entre 1 y 3 años” (Rausch, 1994, como se cita en Mincultura, 2013). Con el paso del tiempo, dichas cantidades de ganado fueron extraviadas o dejadas como intercambio durante el camino, volviendo a su estado salvaje por falta de domesticación; de esta manera surge el denominado trabajo de llano determinado por prácticas de captura al llamado ganado “cimarrón” en este orden de ideas, la ganadería “determinó un especial tipo de vida estacional y móvil de los habitantes de las llanuras” (Moreno, 2018) por lo cual, se han fomentado dichas prácticas de forma intergeneracional, surgidas como una necesidad para adaptarse al entorno oriental definido por su historia y naturaleza.

La vaquería es considerada un elemento fundamental a la hora de construir el relato de la región de la Orinoquía, puesto que los vaqueros “han desarrollado diferentes relaciones con el paisaje, los animales y las plantas, constituyendo parte fundamental de la cultura de los llanos orientales” (Ospina, 2021) esta práctica también hace parte de su trabajo reflejando su sentido y valor a través de una vida determinada por la ganadería, conformando así la cosmovisión y el mundo sensible de los llanos orientales a partir de su cotidianidad, finalmente, su práctica y elementos son inmortalizados a través de diversas expresiones como: el canto llanero, la cuentería, el joropo, el simbolismo del territorio, los refranes, y dichos del territorio; los cuales son distintos escenarios culturales, que al igual que la vaquería fomentan la unión familiar, al ser evidente un ambiente fraternal a través de distintas categorías masculinas y femeninas que integran niños, jóvenes y adultos que llevan el legado de la cultura llanera.

2. Transporte de los animales:

De acuerdo, con la normatividad de salubridad y seguridad que exige el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se da lugar al Sigma (Sistema de Inspección, Vigilancia, y Control) el cual fortalece la vigilancia y control de la movilización de animales en zonas estratégicas del país, a través de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) la cual, se consolida como un “instrumento sanitario de control epidemiológico que se expande para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su destino” (ICA, 2024) con el fin de garantizar el buen estado de los animales durante su movilización, permitiendo el acceso a la información legal frente a la ausencia de focos de enfermedades, registro de vacunaciones, registro oficial del origen del animal, inspecciones clínicas aplicadas a los animales, entre otros.

3. Cuidado del equino:

Los caballos se les protege con protectores, como son:

- Las casqueras: Material que protege los cascos y nudillos traseros y las patas del animal, de forma que puedan deslizarse sobre la arena o grama y no quemarse los nudillos.
- Protector de Cola: Accesorio que evita que la cola del caballo se enrede o trabe con objetos, protegiéndola de golpes y reduciendo el riesgo de daños en el animal, además de mantener la cola limpia y seca.
- Protector para transportarlo: Material que protege la piel y pelaje, reduce el estrés, lo mantiene abrigado y facilita la carga y descarga del caballo.

4. Reglamento de la vaquería Versión 2020:

En garantía de la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*. “Artículo 4º: Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño, o lesión a cualquier animal. Igualmente, de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento”. Se establece la creación del Reglamento de Vaquería establecido por el Comité Técnico de Vaquería de la Orinoquía Versión 2020, mediante el cual se establecen los requisitos generales para la participación del ganado en la competencia, en garantía del bienestar animal resaltan los siguientes artículos:

“Artículo 14: Las organizaciones de eventos nacionales e internacionales y de válidas, deben cumplir con la homogeneidad de los ganados, con la asistencia médica veterinaria oportuna, con la parte de juzgamiento y premiación establecida por el reglamento.

Artículo 16: Son eventos realizados por las asociaciones, clubes o personas naturales, con el visto bueno del Comité técnico de vaquería de la Orinoquía, que se desarrollarán en fechas y meses acordados previamente entre organizadores y el Comité en donde participarán vaqueros mayores masculino de categorías A, B, C, o novatos, juveniles, mujeres mayores, pre juveniles, femenino y masculino y tienen las siguientes condiciones:

- Cumplir con los requisitos legales exigidos por las autoridades en cada lugar y los del Comité técnico de vaquería de la Orinoquía. (...)

G). Tener un médico veterinario.

Parágrafo 1º: La asamblea general de Asociaciones o clubes de vaquería legalmente constituidos, personas naturales organizadores de eventos de vaquería, jueces y deportistas vaqueros, aprobaron que la Asociación de Vaquería los Cumares envíe un delgado un día antes a la sede de realización de las válidas, para constatar el cumplimiento de los requisitos para el desarrollo de las mismas, si estas no cumplen con las exigencias mínimas, se suspende el evento.

Artículo 31: Debe haber agua suficiente para los ganados y para los caballos.

Artículo 34. Parágrafo 1°. Todos los Jueces deben estar una hora antes de la ora señalada de iniciación del evento a Juzgar, con los elementos primordiales y en plenitud de sus capacidades para el desempeño de sus funciones y le corresponde a todo el cuerpo de jueces:

Revisar el ganado que cumpla con el reglamento en número y peso.

Artículo 36: Se establece como función del juez de partida:

4). Verificar si la res está apta para la faena y si está en posición de partida reglamentaria.

Artículo 42: Los ganados para la enlazada deberán tener un peso mínimo de 250 kilos y máximo de 350 kilos, además la presentación y la calidad necesaria para que permitan un buen espectáculo.

Parágrafo 1°. Un animal en turno se considerará no apto para la faena y deberá ser cambiado cuando:

No salga del partido por su voluntad.

a) Venga en sentido contrario de su desplazamiento.

b) Al salir del partido se devuelve e ingresa a los corrales de salida, y se rehúsa a dar carrera después de que el vaquero haya trabajado el toro, pero si atajan el toro, este no se cambia.

c) Que al salir del partido se presente un cansancio notorio o un desgaste físico el cual le impida correr e ingresar a las zonas respectivas.

d) Res que esté en condiciones físicas aptas para la faena, y se rehúsa en su desplazamiento más de dos veces debe ser cambiado siempre y cuando el vaquero no haya lanzado su reja.

e) Se autoriza enderezar la cabeza a la res en el partido, antes que el vaquero pida puerta.

f) Si en el momento en que el vaquero pide la puerta y la res está acostada en el partidador y no da carrera, el juez podrá autorizar el cambio”.

De igual forma se garantiza el uso de materiales que no atenten contra su salud:

“Artículo 48: El reja que se usará para las pruebas de la vaquería será de cuero cortado, reatas u otro material.

Artículo 49: Se prohíbe el uso de ojos metálicos y se permite solo de pasta en rejas de cuero, reatas y en el pial”.

Referencias

1. Ospina, A., Garzón, A., & Carrizo, S. (2020). Etnografía y patrimonio cultural. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. <https://www.researchgate.net/publication/354352622>
EL OFICIO DE LA VAQUERIA SUS ESCENARIOS Y PRACTICAS PATRIMONIO CULTURAL EN SAN MARTIN DE LOS LLANOS

2. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (2013). *Canto de trabajo de Llano.*

Plan especial de Salvaguardia de carácter urgente.
<https://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/PES-Cantos-de-trabajo-del-Llano/15-Cantos%20de%20trabajo%20de%20Llano%20-%20PES.pdf>

3. Reglamento de Vaquería actualizado 2020. (2020). Encuentro Mundial de Vaquería.

4. Moreno, J. Mayo (2018). Vaqueros de San Martín de los Llanos, Meta, Colombia El Oficio y sus Lugares de Práctica en la Salvaguardia de los Cantos de Trabajo de Llano.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

<https://repositorio.uptc.edu.co/server/api/core/bitstreams/82a274f2-ba51-41e5-b45b-caf4965b2e9a/content>

5. Sentencia C-666(2010). Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

6. Sentencia C-671(1999). Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm#:~:text=Es%20decir%2C%20en%20adelante%20y%20a,de%20la%20nacionalidad%20su%20promoci%C3%B3n%2C>

7. Unicef. *Igualdad, inclusión y diversidad a través del deporte.* (2021). Inder. <https://www.unicef.org/cuba/media/826/file/iguald-inclusion-deporte-folleto.pdf>

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

La Ley 819 de 2003, al prever que los gastos generados por una iniciativa se entiendan incluidos en los presupuestos y el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, busca garantizar la responsabilidad y transparencia fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que este requisito no debe convertirse en un obstáculo desproporcionado para la función legislativa. En su Sentencia C-911 de 2007, la Corte estableció que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no debe interpretarse como una carga irrazonable para el Congreso ni como una forma de poder de veto para el Ministerio de Hacienda. La Corte aclaró que el cumplimiento de este requisito corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda, dado que esta entidad posee los conocimientos técnicos necesarios para evaluar el impacto fiscal de las iniciativas.

El estudio del impacto fiscal, no debe ser una barrera insuperable para la actividad legislativa. La Corte ha señalado que, si bien el Congreso tiene la responsabilidad de considerar los efectos fiscales, la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público. En caso de que este Ministerio no emita su concepto o no intervenga en el proceso legislativo, esto no afecta la validez constitucional del trámite legislativo, siempre y cuando el Congreso haya cumplido con su deber de valorar el impacto fiscal.

La jurisprudencia reciente ha flexibilizado las exigencias del artículo 7° para evitar que estas se conviertan en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad legislativa.

Se establece que, en ciertos casos, como aquellos que autorizan al Gobierno a incluir gastos sin especificar montos, no es necesario un análisis exhaustivo del impacto fiscal. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda aún puede realizar y presentar su análisis en cualquier momento del proceso legislativo, el cual debe ser considerado por el Congreso.

Finalmente, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, con la expectativa de su aprobación, respetando la normativa y la jurisprudencia establecidas.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, y en calidad de ponente del presente proyecto de ley, me permito manifestar que esta iniciativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹.

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le

corresponde a cada Congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún Congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, acta número 20)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la vaquería como deporte tradicional del campo colombiano, en atención a su carácter competitivo, organizado y reglado. En tal virtud, promuévase su fomento, regulación y desarrollo en el territorio nacional, de igual manera y consideración a sus prácticas, saberes y expresiones asociadas, exáltese como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y reconózcase como oficio tradicional del campo colombiano.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 342 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la disciplina de la vaquería.

Artículo 4°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión de la Vaquería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Artículo 5°. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 4° de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la actividad artística y cultural de Vaquería y las demás manifestaciones culturales que se deriven de esta.

Artículo 6°. Declárase la disciplina de la Vaquería como deporte en todo el territorio nacional por ser una actividad tradicional del país. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte o la entidad que haga sus veces.

Artículo 7°. Los clubes deben gestionar su reconocimiento ante el ente deportivo municipal correspondiente, en caso de constituirse las ligas deportivas debe gestionarse su reconocimiento ante el Ministerio del Deporte. La creación de la Federación de Vaquería estará a cargo del Ministerio del Deporte.

Lo anterior se debe realizar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos fines por el Ministerio del Deporte y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.

Parágrafo 2°. Los entrenadores deportivos de la vaquería deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 2521 de 2025 y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 8°. El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.

B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva.

C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.

D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.

E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la

formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

F. Promover la práctica de la vaquería y la formación de sus practicantes a través de escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 9°. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 11. *Prohibición Maltrato Animal:* Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería.

La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirán medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva.

Parágrafo: Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración y de juicio correspondiente.

Artículo 12. *Definición:* La vaquería es un deporte y una faena de campo tradicional, originaria del territorio rural colombiano, donde se compiten las habilidades de jinetes y caballos para manejar ganado. Se basa en enlazar novillos y realizar pruebas de velocidad y destreza, destacándose por la alta participación femenina y familiar.

Artículo 13° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Camilo Esteban Ávila Morales
Presidente

Hugo Alfonso Archila Suárez
Ponente único

Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Frente al texto radicado por los autores del proyecto de ley, el suscrito ponente se permite proponer que se apruebe el articulado con las modificaciones del presente acápite:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN P.L. 071 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se exalta la reconoce la vaquería como deporte y se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	Se ajusta el título del proyecto por criterios de técnica legislativa, con el fin de que guarde coherencia sistemática con el objeto de la iniciativa y la delimitación de su alcance.
Artículo 1º. Reconózcase la vaquería como deporte tradicional del campo colombiano, en atención a su carácter competitivo, organizado y reglado. En tal virtud, promuévase su fomento, regulación y desarrollo en el territorio nacional, de igual manera y consideración a sus prácticas, saberes y expresiones asociadas, exáltese como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y reconózcase como oficio tradicional del campo colombiano.	Artículo 1º. <u>Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer</u> Reconózcase a la vaquería como deporte tradicional del campo colombiano, en atención a su carácter competitivo, organizado y reglado, e incorporarla al Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1967 de 2019. En tal virtud, promuévase su fomento, regulación y desarrollo en el territorio nacional, de igual manera y consideración a sus prácticas, saberes y expresiones asociadas, exáltese como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y reconózcase como oficio tradicional del campo colombiano.	Por criterios de técnica legislativa, se realizaron ajustes en la redacción: Se incluye como título del artículo palabra “objeto”; y además se elimina la palabra “Reconózcase”, y se incluye la frase La presente ley tiene por objeto reconocer”.
Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 342 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.	Artículo 12 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, la vaquería es un deporte y una faena de campo tradicional práctica cultural, originaria del territorio rural colombiano, donde se compiten en la que se evalúan las habilidades de jinetes y caballos para en el manejo técnico del ganado. Se basa Consiste en enlazar novillos y realizar pruebas de velocidad y destreza, destacándose por la alta participación femenina y familiar.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada la definición de “Vaquería” al artículo 2º y se renumera el artículo 2º original como artículo 13.
Artículo 3º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la disciplina de la vaquería.	Artículo 6º 3º. Declárase la disciplina de la Vaquería como deporte en todo el territorio nacional por ser una actividad tradicional del país. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte o la entidad que haga sus veces.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada la declaratoria de Vaquería como deporte al artículo 3º y se renumera el artículo 3º original como artículo 9º.
Artículo 4º. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión de la Vaquería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	Artículo 7º 4º. Los clubes deben gestionar su reconocimiento ante el ente deportivo municipal correspondiente, en caso de constituirse las ligas deportivas debe gestionarse su reconocimiento ante el Ministerio del Deporte. La creación de la Federación de Vaquería estará a cargo del Ministerio del Deporte. Lo anterior se debe realizar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos fines por el Ministerio del Deporte y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte, sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere a la gestión que deben adelantar los clubes ante el ente deportivo municipal al artículo 4º y se renumera el artículo 4º original como artículo 7º.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN P.L. 071 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los entrenadores deportivos de la vaquería deberán cumplir con los dispuesto en la Ley 2521 de 2025 y demás leyes que regulen la materia.</p>	
<p>Artículo 5°. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 4° de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la actividad artística y cultural de Vaquería y las demás manifestaciones culturales que se deriven de esta.</p>	<p>Artículo 8° 5°. El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>a) Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>b) Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva.</p> <p>c) Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>d) Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>e) Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.</p> <p>Promover la práctica de la vaquería y la formación de sus practicantes a través de escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p>	<p>Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere a la elaboración del plan decenal para el fomento y divulgación de la vaquería al artículo 5° y se renumera el artículo 5° original como artículo 8°.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN P.L. 071 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>Artículo nuevo. Declaratoria y Exaltación. Declárese y exáltese la Vaquería como manifestación integrante del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, coordinará con las entidades territoriales la inclusión de esta manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y la formulación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para garantizar su protección, transmisión y fomento.</u>	Se adiciona un nuevo artículo, con el fin de otorgar reconocimiento jurídico y protección institucional a la Vaquería como una expresión fundamental de la identidad nacional y la cultura regional. Esta adición busca salvaguardar los saberes, técnicas y tradiciones asociados a esta actividad, integrándola en el marco de la Ley de Cultura para asegurar que su valor histórico y social sea preservado para las futuras generaciones mediante políticas de fomento estatal.
Artículo 6°. Declárase la disciplina de la Vaquería como deporte en todo el territorio nacional por ser una actividad tradicional del país. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte o la entidad que haga sus veces.	Artículo 4° 7°. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión de la Vaquería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere al acompañamiento y apoyo que deberá realizar el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las autoridades locales, al artículo 7° y se renumera el artículo 6° original como artículo 3°.
Artículo 7°. Los clubes deben gestionar su reconocimiento ante el ente deportivo municipal correspondiente, en caso de constituirse las ligas deportivas debe gestionarse su reconocimiento ante el Ministerio del Deporte. La creación de la Federación de Vaquería estará a cargo del Ministerio del Deporte. Lo anterior se debe realizar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos fines por el Ministerio del Deporte y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación. Parágrafo 1°. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales. Parágrafo 2°. Los entrenadores deportivos de la vaquería deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 2521 de 2025 y demás leyes que regulen la materia.	Artículo 5° 8°. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 4° 7° de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la actividad artística y cultural de Vaquería y las demás manifestaciones culturales que se deriven de esta.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere a la autorización al Ministerio de las Culturas, las Artes y lo saberes para incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales, al artículo 8° y se renumera el artículo 7° original como artículo 4°.

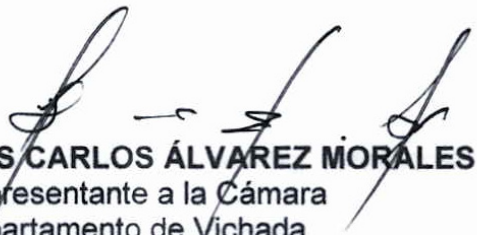
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN P.L. 071 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8º. El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>a) Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>b) Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva.</p> <p>c) Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>d) Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>e) Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.</p> <p>Promover la práctica de la vaquería y la formación de sus practicantes a través de escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p>	<p>Artículo 3º 2. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la disciplina de la vaquería.</p>	<p>Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere a la obtención de recursos económicos adicionales, al artículo 9º y se renumera el artículo 8º original como artículo 5º.</p>
<p>Artículo 9º. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo con sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º 10. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo con sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 1º. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se cambia la numeración y se incluye un párrafo nuevo en el que se establece que la organización y promoción de la Vaquería será anual y deberá ser liderada por los creadores, organizadores, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías y gobernaciones.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN P.L. 071 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>Parágrafo 2°. La organización y promoción de la Vaquería será anual y deberá ser liderada por los creadores, organizadores, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías y gobernaciones. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.</u>	
Artículo 10. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.	Artículo 10 11. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.	Se cambia numeración.
Artículo 11. Prohibición Maltrato Animal. Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería. La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirá medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva. Parágrafo. Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración y de juicio correspondiente.	Artículo 11 12. Prohibición Maltrato Animal. Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería. La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirá medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva. Parágrafo. Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración y de juicio correspondiente.	Se cambia la numeración y se elimina la expresión “y de juicio correspondiente” por considerarse una imprecisión terminológica en el ámbito sancionatorio.
Artículo 12. Definición: La vaquería es un deporte y una faena de campo tradicional, originaria del territorio rural colombiano, donde se compiten las habilidades de jinetes y caballos para manejar ganado. Se basa en enlazar novillos y realizar pruebas de velocidad y destreza, destacándose por la alta participación femenina y familiar.	Artículo 2º 13. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 342 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.	Con el fin de que el articulado tenga un orden y una secuencia coherente, se reordena el texto y se traslada el artículo que se refiere a la Autorización al Gobierno nacional para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones al artículo 13 y se renumera el artículo 12 original como artículo 2°.
Artículo 13 Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 13 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Se cambia numeración.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa, proponemos a los honorables Representantes de la Cámara, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 071 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta la vaquería como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada
Ponente Único

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
071 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce la vaquería como deporte y se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la vaquería como deporte tradicional del campo colombiano, en atención a su carácter competitivo, organizado y reglado, e incorporarla al Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1967 de 2019. En tal virtud, promuévase su fomento, regulación y desarrollo en el territorio nacional, de igual manera y consideración a sus prácticas, saberes y expresiones asociadas, exáltese como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y reconózcase como oficio tradicional del campo colombiano.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, la vaquería es un deporte y una práctica cultural, originaria del territorio rural colombiano, en la que se evalúan las habilidades de jinetes y caballos en el manejo técnico del ganado. Consiste en enlazar novillos y realizar pruebas de velocidad y destreza, destacándose por la alta participación femenina y familiar.

Artículo 3º. Declárase la Vaquería como deporte en todo el territorio nacional por ser una actividad tradicional del país. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte o la entidad que haga sus veces.

Artículo 4º. Los clubes deben gestionar su reconocimiento ante el ente deportivo municipal correspondiente, en caso de constituirse las ligas deportivas debe gestionarse su reconocimiento

ante el Ministerio del Deporte. La creación de la Federación de Vaquería estará a cargo del Ministerio del Deporte.

Lo anterior se debe realizar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos fines por el Ministerio del Deporte y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior, no solo como deporte, sino como símbolo cultural y patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la vaquería e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.

Parágrafo 2º. Los entrenadores deportivos de la vaquería deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 2521 de 2025 y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 5º. El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la vaquería. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

A) Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la vaquería, promoviendo la inclusión e integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.

B) Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva.

C) Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la vaquería en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.

D) Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.

E) Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

F) Promover la práctica de la vaquería y la formación de sus practicantes a través de escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 6º. Declaratoria y Exaltación. Declárese y exáltese la Vaquería como manifestación integrante del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, coordinará con las entidades territoriales la inclusión de esta manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y la formulación de un Plan

Especial de Salvaguardia (PES) para garantizar su protección, transmisión y fomento.

Artículo 7º. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión de la Vaquería en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a: Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 8º. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 7º de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la actividad artística y cultural de Vaquería y las demás manifestaciones culturales que se deriven de esta.

Artículo 9º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la disciplina de la vaquería.

Artículo 10. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 1º. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2º. La organización y promoción de la Vaquería será anual y deberá ser liderada por los creadores, organizadores, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías y gobernaciones. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.

Artículo 11. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 12. Prohibición Maltrato Animal. Se prohíbe todo acto de maltrato que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en la vaquería.

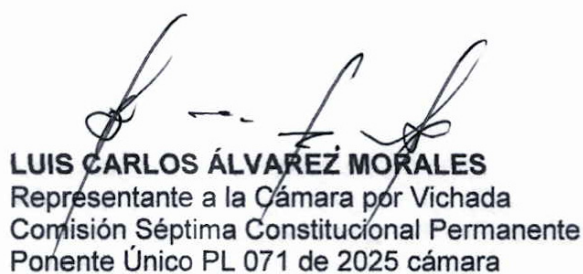
La organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen el deporte de la vaquería, definirá las medidas de protección para la prevención del maltrato y la crueldad contra los animales que intervienen en esta disciplina deportiva.

Parágrafo. Los actos de crueldad hacia los animales deberán ser denunciados ante el Órgano de Administración.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 342 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES
Representante a la Cámara por Vichada
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente Único PL 071 de 2025 cámara